



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 445-2000-AC/TC
LIMA
ORESTES ALIAGA ZEGARRA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Orestes Aliaga Zegarra y otros contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 839, su fecha 4 de febrero de 2000, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo establecido en las Leyes N.ºs 24405 y 24625, y, en consecuencia, se ordene la inaplicación de todos los actos y disposiciones dictados por la administración de dicha empresa que dispusieron los descuentos por concepto de impuesto a la renta en las pensiones de cesantía del Decreto Ley N.º 20530, y se les devuelva lo retenido por tal concepto. Manifiestan que tienen la condición de pensionistas del citado régimen pensionario y que mensualmente vienen siendo afectados en sus pensiones, debido a que se les viene aplicando descuentos o retenciones por concepto de impuesto a la renta, según los artículos 22º y 34º, inciso b), del Decreto Legislativo N.º 774, alegando que esta norma no les es aplicable, por cuanto ella entró en vigencia en 1994, cuando ya venían gozando de sus pensiones de cesantía, y que en todo caso lo sería para los pensionistas que hubiesen adquirido la condición de tales después de su entrada en vigencia.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) sostiene que los demandantes solicitan un imposible jurídico, esto es, el cumplimiento de normas que ya han sido derogadas, las mismas que en su oportunidad fueron incorporadas al texto del Decreto Legislativo N.º 618, el cual posteriormente fue derogado por el Decreto Legislativo N.º 774. Señala que en materia tributaria opera el principio “de lo percibido” y no “de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengado”, por lo que cada pago de pensión constituye un hecho imponible pasible de aplicación de la norma tributaria vigente en el tiempo.

ENAPU aduce que los demandantes pretenden que se les aplique las Leyes N.^{os} 24405 y 24625, las mismas que fueron derogadas por el Decreto Legislativo N.^o 618; y que debe tenerse en cuenta que la empresa sólo cumple con su papel de agente retenedor de dicho impuesto, atendiendo al marco legal vigente en cada oportunidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 21 de julio de 1999, declaró improcedente la demanda, por considerar que las Leyes N.^{os} 24405 y 24625 fueron derogadas por el Decreto Legislativo N.^o 618, lo que implica que hay un conflicto en la aplicación de normas legales, situación que no puede ser objeto de discusión en el presente proceso, por lo que los demandantes no pueden solicitar el cumplimiento de las citadas leyes sin antes cuestionar las normas que las han dejado sin efecto.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que lo pretendido por los demandantes requiere de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes cumplieron con cursar la carta notarial, con fecha 14 de abril de 1998, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 5^o de la Ley N.^o 26301.
2. El Tribunal Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que una de las condiciones esenciales para dictar un pronunciamiento de mérito en la acción de cumplimiento, es que exista una inactividad material de la Administración, derivada del incumplimiento de un mandato subsistente previsto en una norma legal.
3. En el caso de autos, los recurrentes pretenden que se ordene el cumplimiento de las Leyes N.^{os} 24405 y 24625, no obstante que éstas fueron derogadas por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N.^o 618, publicado el 31 de diciembre de 1990. Al respecto, cabe agregar que mediante la Ley N.^o 27034, vigente desde el 1 de enero de 1999, se ha exonerado del pago del impuesto a la renta a las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, lo cual viene siendo acatado por la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

A. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR